Woletin

DE LA PROVINCIA

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

im. 1611.

n di

Núm. 2330.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden publico. - Los señores Alcales de los pueblos de esta provincia, uerzas de la Guardia civil y de órden público y demás dependientes de mi utoridad; procederán á la busca y aptura, en su caso, de Ramon Alert marinero de segunda clase deertor, cuyas señas se expresan á outinuacion; y habido lo presentain inmediatamente à este gobierno. Edad 25 años, natural de Grao Valencia), estado soltero, oficio mainero, pelo negro, color moreno, os pardos, nariz regular, barba poa, estatura baja. Se matriculó en 20 mayo de 1865 y pasó a campaña por res años en 29 mayo 1874.

Palma 11 junio de 1877. — Federico

Núm. 2331.

Habiendo acudido á este gobierno el lendente militar de este distrito queandose de que los Ayuntamientos que expresan à continuacion están adeuando al Tesoro cantidades por socorros cilitados à quintos declarados inútiles urante el año económico de 1873 74, Revengo à los señores alcaldes que den- co Terrer. de ocho dias se pongan al corriente de sus descubiertos y presenten à la leserida Intendencia la carta de pago niginal que acredite haber complido ste servicio.

aima 13 junio de 1877.—Federico

	A O ED LONG							
Algaida					,			11.00
Costitk.	4 18							16.50
							. 4	15.00
Machina						1 100		41.00
" allia am	man.							30.00
							4	04.00
740 H 123 P 1 A								29.00
WHAT I TO PO	46			*				33.50
			•	•				77.50
Marratx				•				
Liumma		100/200						23.00
Nuro	Aor			4				31.00
Muro.								31.00

M.C.D. 2

	Inca						48.00
	Santa Marg	arit	a.				32.50
	Capdepera.		100			90.00	14.50
	Ferrerias.						13.00
	Ciudadela.	,					6.00
	Mahon						43.00
	Pollensa.						75.50
	Palma						248.50
NONCO Y	Alcudia.						47.00
	Selva						35.00
	Santany.				3000	SAR	60.50
	Puigpuñen	t.					8.00
	Santa Maria	a.					26.00
	Buger.						39.00
	Sansellas.						11.00
	Lloseta						63.00
6	Alaro.						47.00
	Duller.		111211	14	10000	10000	30.00
	San Juan.						24.00
-	Sineu.						14.00
	Santa Eula	lia.					12.30
	Alayor						8.20
-	Runnla			100 A			16'50
	Campos .						4.00
	Binisalem,	1.3			10.4	0	44.50
į	Establimen						4.00
9							

2332 Núm.

Negociado 3. - Dispuesto por la Direccion general de Establecimiensubasta del taller de alpargatería del mero posible de penados.
presidio de esta capital, se hace sa- 7.º Si resultasen dos ó más prober que el acto tendrá lugar en mi despacho el dia 4 de julio próximo à la una de la tarde bajo el siguiente pliego de condiciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECI-MIENTOS PENALES.

to en pública subasta del taller de nales para su aprobacion. alpargatería del presidio de Palma: 8.º El depósito prévio corresponjulio próximo.

Condiciones generales para la subasta.

4.* La subasta para el arrendamiento del taller de alpargatería del remate, se ampliará el depósito haspresidio de Palma, (Baleares) tendra lugar à la una de la tarde del dia & de julio próximo, en el despacho del cion del Director general de Esta- biendo dar parte de ello al comanseñor gobernador civil de la provin- blecimientos penales. cia, con asistencia del oficial del Ne-

que autorice el acto.

provincia, el depósito prévio de 50 pesetas en metálico.

al señor gobernador de la provincia, la Comandancia del presidio, queen pliego cerrado y acompañado de dando el contratista en el caso de no la carta de pago que acredite haber cumplir esta condicion, sujeto á la hecho el depósito que se previene responsabilidad que determina el aren la anterior condicion, debiendo tículo 3.º del Real decreto de 27 de quedar aquellos en el Negociado respectivo del gobierno de provincia, una hora antes de la señalada para el acto. Los pliegos serán numerados por el órden de su presentacion.

4. Se declara inadmisible toda proposicion à que no acompañe la correspondiente carta de pago, ó no reuna los requisitos marcados por estas condiciones generales.

5.* Llegada la hora señalada para la subasta, se procederá por el notario à la lectura de las condiciones particulares del arrendamiento, y à la de las proposiciones presentadas por el órden de su numeracion.

6. Se considerará como proposicion mas ventajosa aquella que, reportando mayores rendimientos al Estado, se comprometa á la vez, á tos penales el arriendo en pública i sostener en los talleres el mayor nú-

posiciones iguales, se procedera en el acto a una licitación oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas tan solo, adjudicándose Palma 10 junio de 1877.-Federi- provisionalmente el remate à favor de la más beneficiosa. Empero si esta nueva licitacion no diese resultado, la adjudicación se hará á favor del que hubiese presentado primero el notario testimonio de todo lo ac- de Palma (Baleares.) Section 2. - Negociado 1. - Pilego tuado, se remitira luego, a la Direcde condiciones para el arrendamien- cion general de Establecimientos pe- tado, cuando ménos cuatro pesetas

cuyo acto tendrá lugar el dia 4 de diente á la proposicion á cuyo favor se adjudique provisionalmente, que bres, que no baje de veinte. dará detenido, devolviéndose à los demás sus respectivas garantias.

la caja de la provincia y a disposi-

dias siguientes, al en que, se notifi-2. Para tomar parte en la su- que al rematante la órden de adjudibasta, será requisito indispensable cacion definitiva, siendo de su cuenhaber constituido en la Caja de la talos gastos de la indicada escritura y de las dos copias que se sacarán, una para la Direccion general de Es-3. Las proposiciones se dirigirán tablecimientos penales, y otra para febrero de 1852.

> 11. La subasta se anunciará en el Boletin oficial de la provincia diez dias antes por lo ménos, del fijado para su celebracion; y los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos à la misma, se hallarán de manifiesto en el negociado correspondiente del gobierno de provincia todos los dias no feriados de once de la mañana á una de la tarde, hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitacion.

> 12. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«D. F. de T. vecino de.... enterado del pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta, del taller de alpargateria del presidio de Palma (Baleares) se compromete à tomarlo à su cargo por el tiempo que se fija, satisfaciendo mensualmente al Estado, y en la forma prevenida la cantidad de.... pesetas.... céntimos por cada operario que trabaje en el mismo, aceptando en un todo las condiciones establecidas.

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1. Se arrienda por cuatro años la proposicion, y estendiéndose por el taller de alpargatería del presidio

> 2. El contratista satisfará al Esmensuales, por cada penado que trabaje en el taller, debiendo ocupar constantemente un número de hom-

3. A fin de que sirva de estimuemás sus respectivas garantías. lo al trabajo, y con arreglo al que 9.º Aprobado definitivamente el cada uno hubiese de ejecutar, el contratista convendrá con los penata 250 pesetas que se impondrán en dos la gratificación que por separado hayan de recibir mensualmente, dedante para ponerio à su vez en co-40.º El contrato se elevará à es- nocimiento de esta Direccion genegociado respectivo, y de un notario critura pública dentro de los ocho ral, la cual será distribuida mitad en

4.º Las bajas que ocurran en el taller serán cubiertas en el mismo dia, pues por ningun concepto deja-rá de percibir el Estado mensualmente la cantidad à que asciendan los pluses señalados en la condicion 2.º mientras dure el contrato.

5.º Cuando el contratista quiera aumentar el número de operarios, solicitará autorizacion de la Direccion general de Establecimientos penales, espresando los que necesite, y el tiempo que los tendrá ocupados.

6.º El importe de los pluses devengados por los penados, y que ha de quedar en beneficio del Estado, lo ingresará el contratista en la caja de la provincia, el último día del mes à que pertenecen; y en la forma prevenida, mediante certificacion de los jefes del establecimiento, entregando la correspondiente carta de pago, en la mayoria del penado.

7. Una vez admitidos los operarios en el taller no podrán ser despedidos del mismo, sino por justificada causa, y prévia disposicion del jefe del establecimiento.

8.ª El contratista de acuerdo con el comandante fijará el número de aprendices que necesite dándose conocimiento à esta Direccion, los cuales no devengarán nada en los cuatro primeros meses; pero trascurri-dos estos, satisfará para el Estado por cada uno, la cantidad que se asigna en la condicion 2.ª Los que resulten sin aptitud para el oficio, serán despedidos, sin tener opcion à nuevo

9. El comandante pondrá desde luego à disposicion del contratista, el local destinado para taller de alpargateria; haciendo por inventario entrega de las herramientas y enseres que al verificarse el contrato existan en el taller, devolviéndolos dicho contratista al establecimiento, en buen estado de uso el dia que ter-

mine el contrato.

10. Si hubiese necesidad de mayor número de herramientas y enseres que el de las que existan en el taller, su adquisicion serà de cuenta del contratista, y el practicar las obras que se necesiten en el local; todo lo cual quedará á beneficio del Estado al finalizar la contrata.

11. Tanto el comandante, como los demás empleados del establecimiento, velarán para que no sufran meuoscabo los intereses del contratista, el cual podrá tambien por su parte adoptar las medidas que juzgue conveniente al mismo flu, y particularmente para la custodia de herramientas, enseres y efectos, podante.

12. Si para la seguridad de los penados, ó con cualquier otro objeto, hubiera necesidad de practicar algun reconocimiento, ó tomar determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el local v sus accesorios, en el momento que à ello se le requiera por el comandante y empleados del presidio.

serà exclusivamente del contratista, pero este no podrá emplear penado otorgamiento de la escritura. alguno fuera del establecimiento, ni

mano, y la otra para su fondo de los que no sean operarios del mismo, l fianza, si el contratista dejase de tras. I glo es la repoblacion de los montes pues en el caso de hacerlo fraudu lentamente, y una vez comprobado el hecho, la Dirección podrá imponer la multa de 20 à 100 pesetas se gun la gravedad del abuso, sin perjuicio de que el contratista abone por separado lo que hayan devengado los operarios, admitidos en tales condiciones.

> cuanto al órden y cuidado de los enseres estarà à cargo del maestro que designe el contratista, bajo la inspeccion inmédiata de los jefes del esta- con que algunas corporaciones mu-

por ordenanza.

menos los de fiesta entera, y los que | con objeto de premiar servicios heesceptúan las ordenanzas del rame; y las horas de trabajo serán diez, desde 1.º de abril hasta el 30 de setiembre, y ocho, en los seis restantes.

46. Si ocurriera algun caso imprevisto como peste, guerra ú otro cualesquiera, ageno à la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado de todo pago mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso do acordar la Direccion general del ramo, que á la próroga del contrato por el tiempo que estuviese siu funcionar el taller.

17.º La Direccion general de Establecimientos penales podrá dar por terminado este contrato, siempreque lo conceptúe necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario, o por otras causas que á su discrecion corresponda apreciar, en tal caso se concederà seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca de él, por

la Direccion.

18. La Dirección se reserva la facultad de contratar en el presidio de las Baleares otro ó mas talleres de alpargateria, pero en la inteligencia, de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y la de que el nuevo contratista no ha de poder aprove char los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

19. Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados del referido taller en cualesquiera objeto ó destinados à obras de reparacion del edificio, y lo hiciere con los que utiliza el contratista, queda libre el mismo de hacer abono alguno à los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorogar el contrato, el cual terminarà cuando marca la condicion primera. niendo llaves dobles en las puertas La Direccion conserva la facultad de y armarios, de las cuales conserva. Itasladar los confinados de un punto à rà una entregando la otra al coman- otro, sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna.

20.ª Al cumplimiento de la prevenido en todas y en cada una de las con diciones fijadas en este contrato, y muy especialmente à la marcada en la 6.2, queda afecta la fianza de que habla la 9.º de las generales, de cuya cantidad podrà tambien incautarse el Estado, si el contratista no tuviese funcionando el taller con el número de hombres que se 13. La direccion de los irabajos bubiese estipulado dentro del termino de un mes, à contar desde la fecha del

admitir en el taller de alpargateria à l'uego el contrato con pérdita total de la l'en nuestra patria hace mas de un si-

currir dos meses sin satisfacer las cantidades à que se haya obligado.

Madrid 10 febrero de 1877. - Es copia. - El Director general, Villalar.

Núm. 2333.

En la Gaceta de Madrid del dia 4 14.ª La vigilancia del taller en del actual se ha publicado la Real órden circular siguiente:

«Ha llamado la atención de S. M. la felta de documentos y claridad blecimiento à quienes corresponda nicipales se dirigen directamente à este Ministerio solicitando la crea-15.º Todos los días serán de labor | cion de medallas y condecoraciones chos por los pueblos en la última guerra civil; y á fin de evitar los gastos inútiles y las dilaciones que ocasiona la viciosa direccion de estos expedientes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido à bien mandar:

1.º Que cuando los Ayuntamientos se crean en el caso de solicitar la creacion de alguna condecoracion municipal ú otra de recompensa semejante, instruyan el oportuno expediente, en el cual se hará constar las causas en que se funde la recompensa, formándose al efecto los disenos de las cruces ó medallas que se propongan, y haciendo la explica-ción de todos los grabados que los mismos diseños contengan.

2.º Que dichos expedientes se remitan al gobernador de la provincia para que, oyendo à la Diputacion provincial, lo dirija á este Ministerio con su informe y con copia del que hava emitido aquella corporacion.

Y 3.º Hasta que por este Ministerio recaiga la aprobacion correspondiente, los Ayuntamientos no dispondrán la fundicion de las indicadas condecoraciones ni ningun otro gasto relativo, y ménos aun podrán usarse aquellas.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1877. - Romero y Robledo. - Sr. Gobernador de la provincia

Y he dispuesto su insercion en este Boletin oficial para su debida pu-

Palma 8 Junio de 1877. Federico Terrer.

Nům. 2334.

Seccion de Fomento.—Montes.—En la Gaceta correspondiente al dia 5 del actual aparece el siguiente

REAL DECRETO.

nistros.

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente à las Côrtes un proyecto de ley sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio à primero de junio de mil ochocientos setenta y siete.-Alfonso.-El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

A LAS CORTES.

21.º Habrá lugar à rescindir desde gobiernos que se vienen sucediendo abarcan los claros, calveros y des ego el contrato con pérdita total de la go puestra porticio basa esta de la goro puestra porticio de la goro per la

Muchas y atinadas disposiciones se han dictado para detener los males que se cometian, hijos unos de la ignorancia y otros de un punible deseo de lucro; no fueron, sin embargo, suficientes cuantas medidas se adoptaron, y los enemigos de los montes continuaron en sus danadas prácticas, sin cuidarse de la triste herencia que legaban á las generacio nes futuras.

La riqueza forestal es de tal natu. raleza, que si la imprevision, la ignorancia ó la malicia la destruyen en pocas horas, tarda muchos años, à veces periodos seculares, en reponerse. Durante estos largos espacios de tiempo, en que se carece de los productos que en abundancia da el suelo, es cuando mejor se comprende la imperiosa necesidad de la existencia del arbolado, y más vivamen leste te se desea la vegetacion y frescura mit para comarcas enteras, que se ven tene despobladas y expuestas à la accion directa de los rayos solares, que acaban por hacerlas completamente estériles.

A remediar en lo posible males de tanta trascendencia iban principalmente encaminados los artículos 5. 15 y 16 de la ley de 24 de mayo de 1863. Pero ni la repoblacion en ellos comprendida; ni los beneficios que sus disposiciones ofrecieran à los particulares que con ciertas disposiciones republasen; ni las comisiones facultativas que posteriormente estudiaron el asunto y aconsejaron acertadas medidas; ni las mejoras que anualmente proponen los ingenieros en los planes de aprovechamiento; ni cuanto hasta ahora se ha resuello y determinado sobre esta importante materia; ha tenido, por distintas causas, tan conocidas como lamentables, la eficacia necesaria para realizar los fines patrióticos que el legislador y los gobiernos respectivamente se propusieran. Y los montes publicos siguen destruyéndose y los de particulares sin mejorarse, presentando el triste espectáculo de nuestras despobladas cordilleras, que denuncian ante las naciones de la culta Europa, que con tanto afan y tan esmerado celo cuidan de montes, la ignorancia y el abandono con que hemos procedido respecto de uno de los mas importantes ramos de nuestra riqueza. Es, por lo tanto, indispensable acudir con urgencia a la repoblacion de los montes, deteniendo los daños que en ellos se cometen, mejorando sus actuales condiciones y excogitando el medio mas facil, más económico y que produzca más prontos y favorables resul-

Entre los medios que la ciencia De acuerdo con el Consejo de Mi- aconseja hay dos, el natural y el artificial, que pueden igualmente em plearse con ventaja. El primero se efectoa mediante la diseminacion anual de las semillas, el segundo con las siembras, bien sean de asiento o bien en viveros, que produzean los arboles que luego se han de plantar en los rasos y despoblados.

Atendido el estado actual de nues tros montes públicos, seria mol aventurado señalar a priori cual de esos medios merece la preferencia. Problema que ha preocupado a los La extension que desgraciadamente poblados de nuestras antes frondosas

servidumbres que sobre los montes gravitan; la clase de propiedad que muchos representa, y las ancjas cosumbres que teniendo su origen en un abuso, con el tiempo han venido spresentarse con el caracter de derecho, son circunstancias que no pueden olvidarse, y que hay, por lo contrario, que tener muy en cuenta antes de decidirse por el sistema de repoblacion que haya de adoptarse.

El de la diseminación natural seria suficiente por si solo para que en | nocos años y en ciertas comarcas se ! cubrieran de arbolado extensos terrenos hoy desprovistos de vegetacion; pero exige como preliminar indispensable, y si no ha de ser completamente infructuoso, un detenido estudio acerca de la extension y litener los pueblos sobre el aprovechamiento de pastos y otros productos de los montes; estudio necesario vonveniente que autorizan y previenen las Ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, la ley de 24 de mayo de 1863 en su art. 9.°, y el título 5.° del reglamento de 17 de mayo de 1865.

El segundo medio, por lo que respecta á siembras de asiento, podrá emplearse alli donde no existan arboles padres, ó donde la despoblaque los claros abarquen, y siempre de darse al suelo, con objeto de povo, no alcance proporciones excesivas; pues en este caso, asi como cuando falte tierra vegetal, será necesario emplear los viveros.

ros

noo o o

105

tar

de

es-

No es, pues, posible decidir de plano sobre tan grave cuestion. El estudio acertado y detenido, pero eminentemente práctico, que hagan los ingenieros de ella con relacion à en- las diversas localidades en que ejercen sus respectivos cargos, ofrecera seguramente los datos apetecibles pa-

ra resolverla. Para que la repoblacion natural Wese un hecho y produjera los re sultados apetecidos, bastaria acotar los terrenos sobre que aquella deba electuarse; pero en los que sea preaso hacer siembras ó plantaciones, la cuestion se liga y relaciona intimamente con la de los gastos necesarios para realizar aquella en lo exlension y con las condiciones que su

Importancia exige. Tales gastos pueden calcularse de esta manera:

uneuenta viveros de 10 hectareas cada uno, en 20 pesetas por hectá-

Siembras de asiento en 100.000 hectáreas, à 10 pesetas hectarea. . . 4.000.000

1.010.000 Total. . .

Para atender à este servicio puede desde luego contarse con la cantidad de 500.000 pesetas que seguo cálcuaproximado existen en las cajas de

as provincias, procedente del importe legal del 5 por 100 de las productos subastados.

los pueblos respecto de la produc- será preciso anadir si la repoblacion cion forestal; las muchas y variadas de los montes ha de ser un hecho, cuyas ventajas, cada dia mayores, puedan apreciarse en breve plazo.

Los sacrificios que en general viene el pais haciendo con relacion à la l materia de que se trata, no pueden sin embargo aumentarse por el momento. El estado del Tesoro no lo permite; pero los pueblos, las corporaciones y los particulares, que más directamente han de aprovecharse de los beneficios de la republacion, están asimismo más obligados á contribuir à ella. Todos cuantos se utilizan de los aprovechamientos de los montes pueden y deben atender a su conservacion y mejora. Por eso el Gobierno, que sostiene un cuerpo facultativo con tal objeto, y que además acaba de aumentar el de la Guardia civil, à cuyo benemérito inscree en el caso de proponer à la resolucion de las Cortes un nuevo arde la opinion pública respecto de la operaciones que se le confien. repoblacion de nuestros montes.

Este arbitrio consiste en el descuento de un 10 por 100 de todos los aprovechamientos que en adelante se efectuen en los montes públicos: arbitrio que, gravando sobre utilidades de presente y mayores beneficios cion se halle tan extendida que no en el porvenir, producirá en el in-stu-llegue la semilla á todos los puntos mediato año económico, segun los últimos datos estadisticos, la cantique el coste de los labores que hayan | dad de 1.500,000 pesetas, cantidad que relacionada con la prodúccion Derlo en condiciones de buen culti- de los montes, ha de ir en aumento à medida que se vayan repoblando, y reponiendo lo mucho destruido, y evitando de una manera decisiva, como ya casi lo es por fortuna por la excelente custodia que presta la Guardia civil, el aprovechamiento fraudulento que con verdadero escándalo venia cada dia siendo mayor.

> Intimamente relacionada con la cuestion de repoblacion está la del personal para asegurar el buen éxito

de cuanto se pretende.

El ministro que suscribe tiene motivos fundados para exponer á las Córtes, que si bien se ha adelantado mucho por lo que respecta á la custodia de los montes con haber encar-sucede lo mismo con relacion à otras operaciones de cultivo y aprovecha- queda un remamientos, agenos, por completo á las nente de.... obligaciones y deberes que segun su instituto corresponden à tan benemérito Cuerpo, y que hoy por esca-sez de personal facultativo y falta casi absoluta del subalterno se encuentran completamente abandonadas. El cuerpo de ingenieros de Mon- cas que se requieran. tes es reducido para las necesidades 10.000 | cada dia mayores del servicio. Apar- | blecer el arbitrio del 10 por 100 que cerse de la manera que de consumo los distritos no den orden alguna paexigen la ciencia y la legislacion, el ra que puedan efectuarse los aprointerés del pais y el de los particu-lares y corporaciones más directa-te con el correspondiente resguardo mente llamadas à utilizarse de las haber ingresado en Tesoreria el im-

moniañas; los vicios arraigados en | ra cubrir dichos gastos y los que aun | demás sensible de la ordenacion de | S. M., tiene la honra de someter à nuestros montes, á pesar de los años la deliberación de las Córtes el sitrascurridos desde que se dictaron guiente la ley de 24 de marzo de 1863 y el reglamento que la complementa de 17 de mayo de 1865, entre cuyas prescripciones se comprenden los puntos indicados.

El ministro que suscribe ha de procurar, por lo tanto, atender con la oportunidad debida á la necesidad del aumento del personal facultativo, proponiendo en su caso cuantas medidas estime indispensables con tal objeto; y desde luego, considerando que la falta de personal subalterno exige inmediato remedio, si se ha de cumplir, no ya con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre montes públicos, si que tambien con las mayores y naevas obligaciones que impone la repoblacion de que ahora se trata, cree convemites del derecho que alegan y creen tituto ha confiado con general bene- niente y necesario la creacion de un placito la custodia de los montes, se Cuerpo auxiliar del facultativo, que sin reunir las condiciones del pericial pueda, sin embargo, presentarbitrio, tan justo como indispensable se con las indispensables para asepara llevar à cabo el deseo unánime gurar el acierto en las múltiples

> Dicho Cuerpo ó clase se denominará Capataces de cultivos, y su número será de cuatrocientos, dotando á cada uno de ellos con el haber anual

de 1.000 pesetas.

De manera que los gastos hasta aqui fijados en este proyecto, consisten en 1.010.000 pesetas por razon de cultivos y 400.000 pesetas á que asciende el total de los sueldos de los 400 Capataces, resultando en su virtud la suma total de gastos en 1 millon 410.000 pesetas. Para atender à ellos puede contarse desde luego, segun queda expresado, con las 500 mil pesetas existentes en las Cajas de las provincias, más la cantidad de 4.500,000 pesetas, en que con arreglo à los últimos datos estadísticos se ha fijado el importe del 10 por 100 que como nuevo arbitrio para la repoblacion se establece en este proyecto. Dichas cantidades, que antes bien han de aumentar que disminuir en el próximo año económico, constituyen un ingreso seguro durante el mismo de 2 millones de pesetas.

Así, pues, importando los gas-

y los ingresos. . . 2.000,000

590,000

las cuales deberán destinarse à la compra de semillas y al establecimiento de sequerías, en el caso de no ser posible obtener aquellas de la | no los planos de las sequerías que se industria particular con las buenas hayan de establecer, con cuantos condiciones vegetativas y económi- datos y detalles sean necesarios para

Por último, de nada serviria esta- niencia.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se procederá desde luego à la repoblacion de los claros, calveros y rasos de los montes publicos exceptuados de la desamortizacion segun la ley de 24 de mayo de 1863, y de los demás terrenos que se mencionan en el art. 5.º de la misma ley con las condiciones que en ella se expresan.

Art. 2.º Los medios de repobla-

cion serán:

1.º Por diseminación natural. 2.º Por siembras de asiento.

3.º Por plantaciones.

En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.º Por los ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de çada localidad, y propondrán el medio de repoblacion que crean más conducente al fin que se

Art. 4.º En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblacion de que trata el art. 2.º, lo especificarán así los ingenier s, expresando detalladamente el número de hectareas que debe comprender cada uno de ellos.

En los que sea necesario hacer uso de plantaciones, propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podra ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida; siendo varios, fijarán los ingenieros la que crean conveniente.

Procurarán asimismo los ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado; en donde no lo haya, designarán el monte ó terreno público indispensable para establecerlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.º Para la adquisicion de las semillas en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando, en cuanto les sea posible, conciliar la baratura de la construccion con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de a iento en los montes y las de los viveros.

Los ingenieros remitirán al gobierque pueda juzgarse de su conve-

Art. 6.º Para atender á la repote de las que nuevamente ha de pro- como ingreso queda fijado, si no se blacion y mejora de los montes púducir la repoblacion, es lo cierto que adopta un procedimiento que asegu blicos segun se dispone en la presenmuchas de las antiguas y de las más re por completo su cobro. A este fin te ley, contribuirán los pueblos con importantes no han podido satisfa- bastará que los Ingenieros Jefes de el 40 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho à usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y belloventajas que resulten de nuestra riprovincias, procedente del imporlegal del 5 por 100 de las produclegal del 5 por

M.C.D. 2

dite haber ingresado en Tesorería el l

10 por 100 establecido.

Art. 7.º Con arregio à lo que dispone el art. 9.º de la ley de 24 de j mayo de 4863 y el título 5.º del redictó en 17 de mayo de 1865, se procederá por los ingenieros á practicar un detenido estudio de todas las sermontes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.º Se crea una clase de empleados subalternos, que se denominarà Capataces de cultivos, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 9.º Las cantidades que para repoblacion y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasarán desde luego à las del Tesoro, con aplicacion á subsanar los primeros gastos del planteamiento de esta ley.

Art. 40. El importe total de los gastos é ingresos que en esta ley se determinan, se incluirá en los presupuestos respectivos del Estado y capitulos que correspondan, cuidan- i do la Direccion general de Agricultura. Industria y Comercio, á cuyo l cargo se halla la Seccion de Montes, cumplimiento de la presente ley; teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofrezca el arbitrio del 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse, para que no excedan de la cantidad que aquel ingreso represente.

de Fomento para que, prévios los informes facultativos que juzgue necesarios, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorizacion para crear una ó varias sociedades, protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblacion y mejora de toda clase de montes.

Art. 42. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Madrid 1.º de junio de 1877.—C. El conde de Toreno.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 9 junio de 1877. - Federico

Terrer.

Núm. 2335.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion de propiedades. - D. Miguel Fiol y Ribas vecino de la villa de Al- | inmuebles, cultivo y ganadria de esgaida, ha solicitado la instruccion del expediente para que se le adjudique una parcela del antiguo camino que conducia desde Paima à Manacor, lipdante con una finca rústica de su propiedad denominada «Sa capava-11a.>>

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, conforme se halla prevevenido en la Real Instruccion de 20 de marzo de 1865.

Palma 6 de junio de 1877. - El jefe económico, Federico de Ardanáz.

Núm. 2336.

La biraccion del Tesoro público v Ordenacion general de pagos del Estado en circular de 1.º del actual, se glamento que para su ejecucion se ha servido disponer; que à partir del dia 10 del mismo, y por el número de órden de presentacion, se satisfagan por esta Administracion econóvidumbres que gravitan sobre los mica, las facturas resguardos de cupones de bonos del Tesoro correspondientes à la primera y segunda emision y semestre vencido en 31 de diciembre de 1876; siempre que estén reconocidos dichos valores y hecho constar su legitimidad por aquel Centro directivo.

Lo que se anuncia al público por este Boletin oficial para que llegue à conocimiento de los interesados.

Palma 9 de junio de 1877. - El jefe económico, Federico Ardanáz.

Núm. 2337.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Fomento. -- Por cuanto D. dosefa Cerdó y Bosch ha acudido á esta Alcaldia solicitando sea declarado de utilidad pública el predio de su propiedad denominado Ses set Aygos o Son Suñeret situado en el término de esta eiudad entre la 2.º y 3.º zona mide fijar en los años sucesivos las litar y junto a la estacion del Ferrocantidades necesarias para el exacto carril, para la construccion en él de varios edificios para la fabricación y centro de depósitos y viviendas para los operarios y clase proletaria. Instruido al efecto el oportuno expediente à tenor de lo que dispone el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868; espirado el plazo senalado en el anuncio publicado por esta Alcal-Art. 11. Se autoriza al ministro dia en el Boletin oficial de esta provincia núm. 1588 correspondiente al dia 21 de abril último, sio que se haya presentado reclamacion alguna; de acuerdo con el Ayuntamiento; oido el parecer del arquitecto municipal y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 8.º del indicado decreto. Declaro de utilidad pública el predio denominado Ses set Aygos ó Son Suñeret propiedad de D.ª Josefa Cerdó y Bosch situado en el término de esta ciudad entre la 2.º y 3.º zona militar y junto á la estacion del ferro-carril para la consde depósito y viviendas para los operarios y clase proletaria.

Palma 8 de junio de 1877. - El Al calde, Gabriel Oliver.

Núm. 2338

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA.

El reparto de la contribucion de tonio M.ª Rosselló. ta municipalidad, formado para el próximo ano económico de 1877 á 1878, estará expuesto al público en esta Secretaria, à efectos de reclamacion, por espacio de 4 dias a contar del de la insercion de este anuncio en el Boletia oficial de la pro-

Son Servera 9 junio de 1877.-El Alcalde presidente, Pedro Nebot .-P. A. D. A. y J. P. -- Antonio Llull, secretario.

Núm. 2339

Den Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de l

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza à los berederos test mentarios de Maria Castañer y Barceló fallecida en la villa de Soller dia diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco para que en el término de nueve dias comparezcan à deducir su derecho en el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por su viudo Damiao Canals y Oliver para acreditar que por haber fallecido aquella sin testamento puede él disponer de los bienes dejados por la misma á favor de uno ó muchos de sus hijos comunes, haciendo uso de algodon 2 pestas. la facultad que ambos consortes se concedieron reciprocamente con escritura que en contemplacion del matrimonio tenian proyectado otorgaron en veiute y siete de diciembre de mit ochocientos treinta, pues en otro caso se declarara la Castañer fallecida abintestato irrogándoles el perjuicio à que habiere lugar.

Palma ciuco de junio de mil ochocientos setenta y siete. - Francisco de Paula Puig. - Por su mandado, Eurique

Núm. 2340.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente edicto se saca à pública subasta por término de treinta dias una pieza de tierra de estension de unos tres cuartones ó sen charenta y tres áreas cuatro centiareas, treinta y tres decimetros y ochenta y ocho centimetros propia de los menores Maria Bosch y Ferrer y Catalina Alcover y Bosch y otros denominada Can Buch sita en el término de esta Ciudad, que linda por el Norte con tierra de Juana Ana Barceló, Miguel Barceló, Sebastian Compañy v Catalina Carrió, por Sur con tierra de Son Llorens (a) Cas Moliné, per Este con tierra de los herederos de Guillermo Palmer (a) Caragol, y por Oeste con camino de Son Lloreus (a) cas Moliné, la cual queda justipreciada en la cantidad de dos milciento cincuenta pesetas y se señala para su remate el dia catorce de julio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado; en truccion de varios edificios y centros la inteligencia de que los gastos de remate, alodio, derecho de hipotecas y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este fuego de verificado el remate depositarà en poder del actuario el décimo del valor porque lo hubiese obtenido.

Palma ocho de junio de mil ochocientos setenta y siete.-Francisco Javier Patiño Moreno. -- Por su mandado, An-

Núm. 2341.

En virtud del presente edicto se sacan à pública sub-sta por término de ocho dias los murbles y ropas que se diran propias de D. Isabel Ros y Rous para con su producto hacer pago de capital, intereses y costas que es en deber à D. Bartolomé Antich y Zarazatet.

Dos cómodas de chicarandada justipreciadas en 200 pesetas.

Un costurero de nogal en 8 id. Tres vestidos de percal en 6 id

Dos id. de lana en 15 id. Un id. de escambray en 3 id. Uno id. de seda negro en 40 id. Dos pañuelos grandes de celor en

Uno id. de merino negro en 2 pesetas 50 céntimos.

Dos pares de medias de hilo 50 cén-

Tres mantillas en 3 pesetas.

Dos pares de mangas blancas 50 cén-

Cuatro pañuelos de bolsillo en 4 pe-

Dos enaguas en 2 id.

Cuatro camisas de hilo en 5 id.

Seis abanicos de diferentas clases en 50 céntimos.

Dos sombrillas una de seda y otra de

Un jubon blanco en A id.

Unos pendientes de oro en 5 id

Y queda señalado para su remate el dia veinte y dos del actual à las doce de su mañana en los estrados del juzgado en la inteligencia de que los gastos de sub ista y remate serán de cargo del comprador.

Palma ocho de junio de mil ochocieatos setenta y siete. - Francisco Javier Patiño Moreno. -- Por su mandado, Antopio M.* Rosselló.

ANUNCIOS.

Nadie ignora que el Alquitran es un medicamento precioso en los casos de bronquitis, catarros, tisis, resfriados y en todas las afecciones bron quiales y pulmonares.

Por desgracio, muchos enfermos á quienes este producte seria útil, no le emplean, ya ser á causa de su detestable, gusto, ya sea por le fastidiosa que es la operacion de preparar el agua de Alquitran.

Hoy, gracias à la ingeniosa idea de Mr Guyol, farmacéutico de Paris, todos esos inconvenientes, todas esas repugnancias, mas ó ménos justificadas, han dej do de existir.

Mr. Guyot ha conseguido encerrar el alqui tran en una delgada capa de jelatina y format con él cápsulas redondas del tamaño de una pildora ordinaria. Estas cápsulas se toman en el momento de las comidas y se tragan fácilmente sin dejar gusto alguno, Tan luego como llegan al estomago, la envoltura jelatinosa se disuelra y el alquitran se emulsiona y es absorbido con rapidez.

La conservacion de dichas cápsulas es indefinida, de tal manera, que las que quedan de ul frasco empezado conservan toda su pureza y efcacia durante años enteros.

Las Cápsulas de Alquitran de Guyot ofrecenus tratamiento racional y barato, puesto que no cuesta sino un real diario, próximamente, f dispensa del empleo de toda clase de tisanes.

Como todos los buenos productos, las Capsu las de Alquitran de Guyot han suscitado numero sas imitaciones y fraudes. Mr Guyot no puede garant zar como legitimos sino los frascos que llevan en la etiqueta su firma impresa en tres colores.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LLGISLATIVA DE GOBERNACION,

y se remite gratis à los Ayuntamientos qui estén suscritos à la obra 6 se suscriban has ta 1.° de f. brero. Para los no suscritores, s real-s. A los ecitores y libreros, 80 por 100 de descuento, pa-ando de diez ejemplaras. Al Boletin y la Guia, 20 rs. tres meses y 10 reales año.

reales año.
Los pedidos, acompañando sellos con car
ta certificada ó libranza, al Sr. D Gerónimo
ta certificada ó libranza, al Sr. D Gerónimo
Riores, Secretario del Gobierno civil en Ca-

En prensa las Leves Provincial y Blev

PALMA. IMPRENTA DE PLDRO JOSE CELABRES